

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciseis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>TRÁMITE:</b>	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA DE RESTREPO (META)
<b>ACTO EXPEDIDO:</b>	RESOLUCIÓN No. 11 DEL 24 DE MARZO DE 2020
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2020-00515-00

### I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que debe reunir el asunto de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho, la solicitud remitida por el Instituto Municipal de Cultura de Restrepo (Meta) con el fin de que se realice el control inmediato de legalidad sobre la Resolución No. 011 del 24 de marzo de 2020 «*Por medio del cual se imparten instrucciones para el cumplimiento de aislamiento preventivo obligatorio de 19 días en el Instituto Municipal de Cultura de Restrepo-Meta*», expedido por la Directora.

### III. CONSIDERACIONES

Se recuerda inicialmente, que la facultad del Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia se encuentra prevista en el artículo 215 de la Constitución Política, y tiene lugar cuando se presentan circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Constitución, que perturban o amenazan perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyen grave calamidad pública.

Con ocasión de que la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus – COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, y fue declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS; a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*».

Referencia: Control inmediato de legalidad  
Auto: No avoca conocimiento.

Así mismo, en virtud de la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, disponiendo que la dirección del orden público con el objeto de prever y controlar la propagación del COVID-19, estaría en cabeza del Presidente de la República; y seguidamente, a través del Decreto No. 420 de 2020, se impartieron instrucciones dirigidas a los gobernadores y alcaldes, para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia.

De esta manera, las diferentes entidades territoriales acogieron las directrices emitidas por el Gobierno Nacional; y en este contexto, la Directora del Instituto Municipal de Cultura de Restrepo (Meta) como autoridad de una entidad administrativa expidió la Resolución No. 011 del 24 de marzo de 2020, impartiendo instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio decretado para ese momento por el Gobierno Nacional; sobre el cual se realiza el análisis de procedencia del trámite de control inmediato de legalidad.

Aclarado lo anterior, se tiene que los artículos 20<sup>1</sup> de la Ley 137 de 1994 y 136<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Para lo cual, las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En cuanto a la competencia para conocer de estos asuntos, el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A, establece que corresponde a los Tribunales Administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido; y el artículo 185 *ibídem*, dispone el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Respecto de los presupuestos de procedencia de este medio de control, el Consejo de

---

<sup>1</sup> *“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

<sup>2</sup> *“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”*

Estado<sup>3</sup>, ha señalado que se requiere «1. *Que se trate de un acto de contenido general.* 2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,* y 3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción*».

Pues bien, revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 011 del 24 de marzo de 2020, se observa que tuvo como sustento, *i)* las facultades conferidas por el Acuerdo Municipal No. 044 del 29 de noviembre de 2016, el Decreto Municipal 114 del 26 de diciembre de 2016, y la Ley 136 de 1994; *ii)* artículos 2 y 49 de la Constitución Política; *iii)* Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, a través de la cual, el Ministerio de Salud y protección social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional; *iv)* la declaratoria de alerta amarilla realizada el 12 de marzo de 2020 por la Secretaría de Salud del Departamento del Meta; *v)* el Decreto 218 del 16 de marzo de 2020, a través del cual, el Gobernador del Meta, declaró al departamento en situación de calamidad pública por el término de seis meses, previo concepto del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres; *vi)* el Decreto 219 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual, el Gobernador del Meta, tomó medidas extraordinarias transitorias para contener la propagación del Covid-19 en el departamento; *vii)* el Decreto 025 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual, la Alcaldía de Restrepo, adoptó medidas y acciones transitorias para la preservación de la seguridad en salud, protección y prevención contra el Covid-19; y *viii)* el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, en el que el Gobierno Nacional impartió las instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional, a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Resolución No. 011 del 24 de marzo de 2020 fue expedida por la Directora del Instituto de Cultura, en virtud de sus facultades como autoridad de dicho establecimiento público del orden municipal<sup>4</sup>, conforme al Decreto 114 del 26 de diciembre de 2016 expedido por el Alcalde del Municipio de Restrepo, y atendiendo a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, y acogidas por el Departamento del Meta -Decreto 218 y 219 de 2020-, y el Municipio de Restrepo -Decreto 025 de 2020-; por lo que el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, aunque se profirió en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional para contener la propagación del Covid-19, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 - sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> [https://restrepometa.micolombiadigital.gov.co/sites/restrepometa/content/files/000355/17728\\_acto-administrativo-creacion.pdf](https://restrepometa.micolombiadigital.gov.co/sites/restrepometa/content/files/000355/17728_acto-administrativo-creacion.pdf)

legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del C.P.A.C.A es claro al indicar que son objeto de control «Las medidas de carácter general que sean *dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.*»

Lo anterior, no supone que la Resolución remitida no tenga control judicial, sino que la misma podría realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad de la Resolución No. 011 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Directora del Instituto Municipal de Cultura de Restrepo (Meta), comoquiera que las decisiones que contiene dicho acto administrativo se relacionan con las facultades como autoridad de dicho establecimiento público, especialmente la contenida en el numeral segundo del artículo 11 del Decreto Decreto 114 del 26 de diciembre de 2016, relacionada con *«expedir los actos administrativos, órdenes y directrices necesarias para el funcionamiento del Instituto»*, que se materializa en la aludida resolución al adoptar y ordenar el aislamiento preventivo obligatorio o cuarentena, de todo el personal administrativo, contratistas y usuarios del Instituto Municipal de Cultura, durante el periodo de tiempo establecido y como medida para enfrentar la pandemia, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, y suspender la atención al público en las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

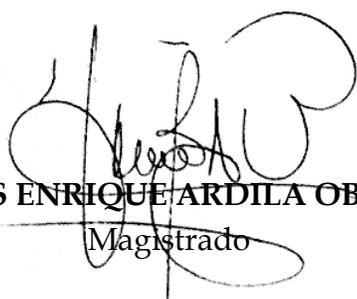
**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento para realizar el control inmediato de legalidad de la Resolución No. 011 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Directora del Instituto Municipal de Cultura de Restrepo (Meta) *«Por medio del cual se parten instrucciones para el cumplimiento de aislamiento preventivo obligatorio de 19 días en el Instituto Municipal de Cultura de Restrepo-Meta»*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Directora del Instituto Municipal de Cultura de Restrepo (Meta).

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad de esta decisión, a través de su *publicación* en el sitio web tanto de la Rama Judicial como del Tribunal Administrativo del Meta, y en la red social twitter de esta corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado